



---

**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

## **ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019**

**MEDIDAS REGULATORIAS PARA LA  
COMERCIALIZACIÓN DE GLP PRODUCIDO  
DURANTE EL COMISIONAMIENTO DE LA  
PLANTA DE ESTABILIZACIÓN DE  
CONDENSADOS DE CUPIAGUA**

**DOCUMENTO CREG-051**  
**12-07-2019**

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE  
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

A handwritten signature in black ink is located in the bottom right corner of the page.

### Tabla de contenido

1. ANTECEDENTES .....	6
2. CONSULTA PÚBLICA.....	7
3. CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS.....	7
ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019 .....	11
1.1 Ecopetrol .....	11
Comentario 1.....	11
Comentario 2.....	15
Comentario 3.....	18
Comentario 4.....	19
Comentario 5.....	19
Comentario 6.....	20
Comentario 7.....	21
Comentario 8.....	22
Comentario 9.....	23
Comentario 10.....	24
Comentario 11.....	24
Comentario 12.....	25
1.2 Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas - AGREMGAS	26
Comentario 13.....	26
Comentario 14.....	27
Comentario 15.....	27
Comentario 16.....	27
1.3 Asociación Colombiana del GLP - GASNOVA .....	28
Comentario 17.....	28
Comentario 18.....	28
Comentario 19.....	29
Comentario 20.....	29

### ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 5

27  
CNL

## 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación 2-2019-093-2919, con radicado CREG E-2019-002597, el representante legal de Ecopetrol, con fundamento en el artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010, hizo las siguientes solicitudes:

1. *Establezca el precio máximo regulado para el GLP de Cupiagua, nueva fuente de producción nacional a ser comercializada por Ecopetrol.*
2. *Establezca que Ecopetrol podrá comercializar este producto a un precio máximo regulado igual al precio de paridad de importación del GLP, referenciado al mercado de Mont Belvieu, Estados Unidos.*
3. *Adopte medidas transitorias para la comercialización del GLP producido en Cupiagua durante el segundo semestre de 2019. En específico:*
  - a. *Que le permita a Ecopetrol comercializar el GLP producido durante la etapa de comisionamiento mediante contratos interrumpibles. Durante esa etapa, programada para los meses de junio, julio y agosto de 2019. Ecopetrol espera estabilizar la producción de la planta.*
  - b. *Que le permita a Ecopetrol realizar una oferta pública de cantidades en agosto de 2019, para comercializar el GLP producido por esta fuente durante los meses de septiembre a diciembre de 2019, sin que se aplique la compensación prevista en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 064 de 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que en agosto se tendría certidumbre de la fecha de terminación para el resto del año”*

En relación con esto dentro del Auto I-2019-002617, el cual hace parte de la actuación administrativa del expediente 2019-0034, esta Comisión precisó lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que el fundamento de su solicitud es el artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010, el objeto de la actuación administrativa particular es definir el precio máximo regulado para el GLP de una fuente de producción nacional comercializada por Ecopetrol, toda vez que la regulación ya tiene previstos los mecanismos y disposiciones aplicables para la comercialización de GLP de precio regulado.*

*Las solicitudes del numeral tercero hacen referencia al esquema de comercialización de GLP de precio regulado. Efectuar modificaciones o excepciones del reglamento de comercialización mayorista no hace parte de la actuación administrativa particular. No obstante, la Comisión, en caso de encontrarlo procedente, llevará a cabo dichas modificaciones en resolución de carácter general, la cual surtirá el proceso de consulta correspondiente.”* (Resaltado fuera de texto)

De otro lado, en la comunicación 2-2019-093-2919, con radicado CREG E-2019-003980, respecto del proyecto de estabilización de condensados en Cupiagua, Ecopetrol plantea lo siguiente:

*“En la actualidad, el proyecto se encuentra en etapa de construcción. La siguiente etapa del proyecto, el comisionamiento, comenzaría el 1 de junio de 2019 y tendría una duración de tres meses. Por consiguiente, se estima que desde el 1 de septiembre de 2019 el proyecto se encuentre en operación normal y disponga de volúmenes para ser comercializados en el mercado mayorista de GLP.*

## ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 6

**Gráfico 1: Perfil de producción estimada de Cupiagua**



Fuente: Elaboración propia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gráfico 1 muestra el perfil de producción de Cupiagua que se estima para el período 2019 - 2023. Entre septiembre de 2019 y febrero de 2020 se prevé una producción promedio de 15 millones de kilogramos-mes, la cual estará condicionada a las ventas de gas natural del campo.”

Mediante Resolución CREG 054 de 2019 la Comisión ordenó hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua”. El periodo de comentarios a dicha propuesta fue de 10 días a partir del 31 de mayo de 2019.

## 2. CONSULTA PÚBLICA

Producto de la consulta que se llevó a cabo con la Resolución CREG 054 de 2019, se recibieron las siguientes comunicaciones:

No.	Nombre	Radicado
1	Ecopetrol	E-2019-006687
2	Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas - AGREMGAS	E-2019-006693
3	Asociación Colombiana del GLP - GASNOVA	E-2019-006703

Las respuestas a los comentarios recibidos se pueden encontrar en el anexo de este documento.

## 3. CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

### ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 7

cel /

En desarrollo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 2897 de fecha 5 de agosto de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015, en el que determinó las autoridades que deben informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se proponen expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para la rendición por parte de esa Superintendencia del concepto previo a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009. En desarrollo de lo establecido por el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó mediante Resolución 44649 de 2010 el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios a que hace referencia el citado artículo del Decreto 1074 de 2015.

A continuación, se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:

**Objeto de regulación:** Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP producido durante el comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua

**COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG

**RADICACIÓN:** \_\_\_\_\_

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		
1.4	Eleve de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		

**ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019**

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 8

ck 7

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:		X		
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2.	<b>¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:</b>				
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.		X		

## ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 9



No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3.	<b>¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:</b>				
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.	<b>CONCLUSIÓN FINAL</b>				
	Una vez analizadas las preguntas del cuestionario y teniendo en cuenta que la respuesta al conjunto de las mismas fue negativa, se concluye que las medidas propuestas no plantean ninguna restricción indebida a la libre competencia y, por ende, no se hace necesario remitir el proyecto regulatorio a la SIC.				

## ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 10



## ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

### 1.1 Ecopetrol

#### Comentario 1.

*"(...) Debido proceso en la definición del precio máximo regulado para Cupiagua*

*En los considerandos de la propuesta regulatoria contenida en la Resolución CREG 054 de 2019 la Comisión expone la forma como ha regulado la comercialización mayorista de GLP, que coincide con el entendimiento que Ecopetrol tiene al respecto.*

*Por una parte, la regulación ha definido el régimen tarifario de libertad vigilada para productores de GLP diferentes de Ecopetrol y el régimen de libertad regulada para Ecopetrol, esto es, el establecimiento de un precio máximo regulado para el GLP proveniente de fuentes comercializadas por esta compañía. El artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010 así lo dispone de manera expresa.*

*Valga indicar que en los considerandos de la propuesta regulatoria del asunto y en armonía con lo expuesto se manifiesta que 'I]a resolución en mención señala la metodología para calcular el precio máximo regulado de suministro de GLP producido en las fuentes reguladas, mencionando adicionalmente que las demás fuentes de producción de GLP puedan fijar libremente su tarifa. (...) [M]ediante Resolución CREG 123 de 2010, la CREG amplió el régimen de libertad regulada para todas las fuentes comercializadas por Ecopetrol, incluidas las nuevas fuentes'.*

*Por otra parte, la regulación ha establecido el reglamento de comercialización mayorista de GLP, que consiste en el conjunto de medidas relacionadas con los mecanismos para la asignación del producto y los parámetros de conducta de los agentes y su posición en el mercado en esta actividad que, entre otros, define los requisitos para la operación de los comercializadores mayoristas y sus obligaciones, las obligaciones de los compradores, el esquema de comercialización para fuentes cuyo precio es regulado, los contratos de suministro y los incumplimiento y compensaciones en la entrega y recibo de GLP. En efecto, los considerandos de la resolución en consulta se refieren a estas reglas al esbozar el contenido de la Resolución CREG 053 de 2011.*

*De lo anterior se colige que la determinación del precio máximo regulado corresponde a una decisión de carácter particular cuyo destinatario es Ecopetrol S.A., en virtud del régimen de libertad regulada y por expresa disposición de la Resolución CREG 123 de 2010, actuación que se debe regir por los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Por su parte, se entiende que cualquier modificación o adición al reglamento de comercialización mayorista de GLP correspondería a una norma de carácter general, para cuya expedición se debe dar estricto cumplimiento al reglamento de la Comisión, el cual contempla, entre (sic) otros, la consulta de los proyectos de resolución y la respuesta de los comentarios recibidos.*

*Los mismos considerandos de la resolución en consulta exponen que 'dentro de las medidas regulatorias expedidas a efectos de llevar a cabo la comercialización mayorista de GLP, además de las previstas en materia tarifaria, se encuentran aquellas relacionadas con los mecanismos para la asignación del producto y los parámetros de conducta de los agentes y su posición en el*

#### ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 11

mercado en esta actividad. **Esto hace parte de la regulación de carácter general que expide esta Comisión en los términos del artículo 14 de la Ley 142 de 1994**.

Precisamente, este último sería el caso de introducir en la regulación un conjunto de nuevas medidas para la comercialización de GLP mediante contratos interrumpibles o similares, pues la regulación vigente no contempla medidas para la asignación de contratos de esa modalidad.

Así las cosas, en cumplimiento del primero de estos dos elementos, y según se relata también en los considerandos de la resolución propuesta, Ecopetrol procedió a solicitar el precio máximo regulado de la fuente Cupiagua mediante comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2019-002597. A partir de esta comunicación, el Director Ejecutivo de la Comisión expidió el Auto número I-2019-002617, a través del cual se inició la actuación administrativa de carácter particular, cuyo 'objetivo (...) es definir el precio máximo regulado para el GLP de la fuente de producción nacional comercializada por Ecopetrol, toda vez que la regulación ya tiene previstos los mecanismos y disposiciones aplicables para la comercialización de GLP de precio regulado'.

Es más, ante la solicitud de Ecopetrol para que la CREG adopte medidas transitorias para la comercialización del GLP producido en Cupiagua durante el segundo semestre de 2019, la Comisión señala en el Auto que 'efectuar modificaciones o excepciones del reglamento de comercialización mayorista no hace parte de la actuación administrativa particular. No obstante, la Comisión, en caso de encontrarlo procedente, llevará a cabo dichas modificaciones en resolución de carácter general, lo cual surtirá el proceso de consulta correspondiente'.

En este sentido, no consideramos jurídicamente viable que la Comisión establezca el precio máximo regulado al cual Ecopetrol podrá ofrecer el denominado GLP de comisionamiento de una fuente de su propiedad, por medio de una norma de carácter general como lo es la resolución en consulta. Tampoco es jurídicamente consistente que la resolución en consulta se refiera, en específico, a las reglas de comercialización del GLP proveniente de la nueva fuente Cupiagua pues, si fuera así, esta también sería una decisión de carácter particular cuyo destinatario sería Ecopetrol, exclusivamente.

Entonces, tales decisiones serían contrarias, en específico, a los artículos 106 y 124 de la Ley 142 de 1994, y a los artículos 34 y siguientes de (sic) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, violaría el derecho al debido proceso de Ecopetrol S.A., al impedir por esta vía el eventual agotamiento de la vía gubernativa a través de la interposición del recurso de reposición frente a la decisión que finalmente adopte la Comisión, recurso que permite el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

En tal sentido, solicitamos respetuosamente que: i) se dé respuesta a la solicitud de precio mediante el impulso del trámite de la actuación administrativa abierta mediante Auto I-2019-002617; y ii) se elimine de la resolución consultada toda mención directa y específica al proyecto de Cupiagua en tanto las reglas para la comercialización del GLP en etapa de comisionamiento podrían aplicar a cualquier proyecto, esto es, se trata de reglas con carácter general. (...)" La negrilla es original

## Respuesta 1.

Se menciona en el comentario que "no consideramos jurídicamente viable que la Comisión establezca el precio máximo regulado al cual Ecopetrol podrá ofrecer el denominado GLP de comisionamiento de una fuente de su propiedad, por medio de una norma de carácter general como lo es la resolución en consulta" y que, en tal sentido, "se dé respuesta a la solicitud de

## ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 12

CH 17

precio mediante el impulso del trámite de la actuación administrativa abierta mediante Auto I-2019-002617”.

Al respecto, la propuesta regulatoria no establece el precio regulado para el GLP proveniente de una fuente de producción nacional. Lo que establece esta Comisión es un conjunto de reglas que permiten la comercialización de potenciales cantidades de GLP resultantes de la realización de una serie de pruebas requeridas para la puesta en funcionamiento (operación) de una planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

El marco tarifario vigente, al que hacen referencia las Resoluciones CREG 066 de 2007 y 123 de 2010, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994, define el precio en función de fuentes de producción nacional y puntos de importación, toda vez que la definición de un precio regulado parte de la existencia de unas condiciones permanentes y estables en el tiempo, en relación con la oferta de dichas fuentes, en donde la definición del precio, bajo estas condiciones, se resuelve a través de lo previsto en el artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010<sup>1</sup> y la oferta de dicho producto debe realizarse de acuerdo con lo previsto en el reglamento de comercialización mayorista a que hace referencia la Resolución CREG 053 de 2011.

En ese sentido, entiende la Comisión que las condiciones permanentes y estables en el tiempo solo se darán una vez finalizado el proceso de comisionamiento (puesta en marcha) de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua y se tenga certeza sobre las cantidades a ser entregadas y comercializadas y que, en consecuencia, hasta tanto no se finalice dicho período de comisionamiento, la disponibilidad de GLP será la que resulte del desarrollo de las pruebas y puesta en marcha de la planta de estabilización. En relación con esto, Ecopetrol ha expuesto frente a las condiciones y características del período de comisionamiento que “se estima que desde el 1 de septiembre de 2019 el proyecto se encuentre en operación normal y disponga de volúmenes para ser comercializados en el mercado mayorista de GLP<sup>2</sup> (el resaltado y subrayado es nuestro).

De esta manera, y de acuerdo con las motivaciones y considerandos de la propuesta regulatoria de la Resolución CREG 054 de 2019, la Comisión en el marco de la Ley 142 de 1994, encuentra la razonabilidad y procedencia de adoptar medidas regulatorias de carácter general y transitorio para la comercialización y aprovechamiento del GLP resultante del proceso de comisionamiento, para lo cual es necesario, además de definir unas condiciones respecto del mecanismo a través del cual se llevará a cabo la comercialización y asignación del gas de comisionamiento; de establecer las condiciones de los contratos que atiendan particularidades del proceso de comisionamiento; de definir las condiciones en relación con el punto de entrega; de definir los agentes que pueden participar del esquema de comercialización del gas de comisionamiento; la definición de la condición transitoria de precio al que pueden llevarse a cabo estas compraventas de producto, entre otros aspectos.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1. RÉGIMEN TARIFARIO APLICABLE A NUEVAS FUENTES DE PRODUCCIÓN NACIONAL DE GLP COMERCIALIZADAS POR ECOPETROL. Las fuentes de producción nacional de GLP distintas a las indicadas en los artículos 3 y 4 de la Resolución CREG 066 de 2007 serán sometidas al régimen de libertad regulada, cuando el beneficiario real de su comercialización sea mayoritariamente Ecopetrol, o dicha comercialización esté bajo responsabilidad y control de éste último, en forma directa ó indirecta.

Parágrafo. Para el efecto, de manera previa a su comercialización, Ecopetrol debe solicitar a la CREG, mediante comunicación escrita, el precio regulado aplicable para la fuente de producción nacional que pretende comercializar, el cual será adoptado mediante Resolución.

<sup>2</sup> Comunicación con radicado CREG E-2019-002597 página 14.

#### ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 13

Es así que la definición de la condición de precio es necesaria para que se pueda dar la comercialización y aprovechamiento del GLP resultante del proceso de comisionamiento, reconociendo la situación planteada por Ecopetrol respecto de la imposibilidad de establecer con certeza, de forma transitoria y mientras dure dicho proceso, las cantidades de GLP y el momento en que van a estar disponibles, debido a que dicho producto será el resultante de las pruebas que se vayan efectuando con el objetivo de llevar a condiciones de operación la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

En esa medida, la definición de las condiciones de comercialización planteadas en la propuesta regulatoria corresponden a regulación de carácter general en los términos del artículo 14.18 de la Ley 142 de 1994, entendida como "la facultad de dictar normas de carácter general en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos". Lo anterior, bajo la consideración de que la condición de precio corresponde a un elemento necesario para llevar a cabo la comercialización y el aprovechamiento del GLP resultante del proceso de comisionamiento, y no corresponde a "un precio máximo regulado" como lo expone Ecopetrol en su comentario.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, en relación con las facultades con las que cuenta esta Entidad, donde dicha norma establece que le corresponde a las comisiones regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes prestan servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de posición dominante y produzcan servicios de calidad.

De esta manera, bajo la consideración de que la propuesta regulatoria corresponde a regulación de carácter general, entiende la Comisión que el concepto de "debido proceso administrativo" planteado por Ecopetrol, no se hace en el ámbito de un derecho fundamental de un sujeto determinado como parte de una actuación administrativa de carácter particular, sino dentro de una actuación administrativa de carácter general, el cual está ligado al de expedición regular del acto, el cual hace referencia a "la omisión o desconocimiento de normas o formalidades que inciden en la existencia del acto, su formación y surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas afecta su validez"<sup>3</sup>, donde en este punto se debe manifestar que la Comisión ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución CREG 039 de 2017, relativos al reglamento de la CREG, las normas en materia de abogacía de la competencia y en general, a todos los elementos y etapas necesarias para su expedición.

Finalmente, se menciona en el comentario que "Tampoco es jurídicamente consistente que la resolución en consulta se refiera, en específico, a las reglas de comercialización del GLP proveniente de la nueva fuente Cupiagua pues, si fuera así, esta también sería una decisión de carácter particular cuyo destinatario sería Ecopetrol". No obstante, las reglas de comercialización propuestas no hacen referencia al GLP proveniente de la fuente de producción de Cupiagua, entendida esta en los términos del marco tarifario vigente. El esquema de comercialización propuesto define reglas para el aprovechamiento del GLP que resulta de efectuar pruebas para

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), radicación número: 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832)

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 14

la puesta en funcionamiento (operación) de una planta de estabilización de condensados de Cupiagua, tal como sucede durante un proceso de comisionamiento.

En ese mismo sentido, en el comentario se hace la solicitud de que “se elimine de la resolución consultada toda mención directa y específica al proyecto de Cupiagua en tanto las reglas para la comercialización del GLP en etapa de comisionamiento podrían aplicar a cualquier proyecto, esto es, se trata de reglas con carácter general”. Al respecto, en el numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, mediante el cual se le asignan funciones especiales a la CREG, se establece:

*“(...) Artículo 74. Funciones especiales de las comisiones de regulación. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de cada una de las comisiones de regulación las siguientes:*

*74.1. De la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible.*

*a) Regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado. (...)”* Resaltado y subrayado fuera de texto

Esta Comisión, en desarrollo de sus funciones y considerando la posición de Ecopetrol en el mercado mayorista de GLP, considera procedente hacer referencia y definir condiciones de comercialización específicas al GLP resultante del comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua y no de manera general para cualquier proceso de comisionamiento.

## Comentario 2.

*“(...) Soporte de las decisiones de la Comisión*

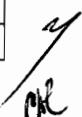
*En general, los agentes requieren conocer las razones que sustentan las decisiones del regulador. La práctica según la cual la Comisión publica documentos con los argumentos de sus decisiones ha sido útil para mantener un diálogo abierto, informado y fluido entre el regulador y los regulados. Cuando este sustento no es claro, o no se encuentra debidamente explicado, las decisiones de la Comisión pueden leerse como infundadas. Estamos seguros de que la Comisión toma decisiones basadas en análisis técnicos y económicos que, aunque en algunos contextos no se compartan por parte de los agentes, permiten entender las motivaciones del regulador.*

*En el presente caso, encontramos que en la parte motiva de la resolución publicada para consulta no se explican las razones en las que la Comisión sustenta el precio máximo regulado que propone para el que denomina GLP de comisionamiento de Cupiagua. Esto es, no expone las razones por las cuales Ecopetrol podrá cobrar un precio igual al precio máximo regulado que está vigente para la fuente Cusiana. Tampoco explica por qué razón Ecopetrol debería aplicar un descuento de 10% sobre este precio a partir del 1 de septiembre de 2019.*

*Adicionalmente, vencido el plazo de diez días hábiles que la CREG ofreció para que se le hicieran llegar comentarios a la resolución consultada, la Comisión no publicó en su página web documento soporte alguno en el que diera a conocer los argumentos que sustentan su propuesta.*

## ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 15



*En este sentido, Ecopetrol desconoce los motivos en los que la CREG basa su propuesta y por tanto se ve limitado para aportar elementos de juicio que permitan plantear una discusión constructiva en torno a la propuesta de la Comisión. (...)"*

## **Respuesta 2.**

Esta Comisión reitera que el objeto de la propuesta regulatoria no es definir un "precio máximo regulado", sino establecer las condiciones necesarias para poder llevar a cabo el aprovechamiento y comercialización del GLP proveniente del comisionamiento de una planta de estabilización de condensados de Cupiagua. En ese sentido, esta Comisión considera que la propuesta regulatoria incluye todos los elementos necesarios para la expedición de un acto general, por lo que dentro de sus considerandos se encuentran expuestos, la causa que fundamenta, esto es los motivos que la fundamentan, el fin del acto y la declaración de voluntad, incorporados en su parte resolutiva. Es por esto que, frente a los motivos y el fin, la Resolución CREG 054 de 2019 expone:

*"(...) En relación con lo anterior, se evidencia por parte de la CREG que, derivadas del proceso de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua, puede existir producto disponible para el servicio público domiciliario que requeriría condiciones particulares para su comercialización, en la medida en que correspondería a un GLP producido durante una etapa de pruebas y puesta en marcha de las facilidades y, en consecuencia, no es posible establecer con certeza las cantidades y el momento en que van a estar disponibles, condiciones que deben ser conocidas para la suscripción de un contrato de suministro con características de firmeza en la entrega, tal como sucede con los contratos de suministro que deben ser suscritos en la compra y venta de GLP de precio regulado.*

*Una vez terminado el proceso de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua, se tendrá disponible una nueva fuente de producción nacional de precio regulado, con las mismas condiciones de las demás fuentes. Es por esto que, en el evento que la terminación del periodo de comisionamiento ocurra durante el plazo de ejecución de una OPC, se considera procedente la ejecución de una OPC particular para la asignación del producto proveniente de Cupiagua por lo que reste del semestre respectivo, sin que la misma corresponda a una OPC adicional, sino en las mismas condiciones de una OPC inicial.*

*De acuerdo con lo anterior, a efectos de que se pueda llevar a cabo la comercialización de este producto, se requiere la expedición de una serie de medidas regulatorias adicionales y específicas en materia de comercialización de GLP que consideren las particularidades y condiciones del proceso de comisionamiento de una planta de estabilización de condensados.*

*La CREG, en el marco de la Ley 142 de 1994, encuentra la razonabilidad y procedencia de adoptar medidas regulatorias, de las cuales hacen parte: i) la definición del mecanismo a través de cual se llevará a cabo la comercialización y asignación del gas de comisionamiento, estableciendo términos y condiciones claras, públicas y transparentes para el mercado y los agentes; ii) el plazo para la comercialización de producto bajo este esquema, asociado al proceso de comisionamiento y dando señales para que dicho período no se extienda más allá del plazo estimado inicialmente; iii) la existencia de contratos que atiendan las condiciones propias del proceso de comisionamiento; iv) la definición y condiciones en relación con el punto de entrega; v) la definición de los agentes que pueden participar durante la comercialización del gas de comisionamiento, tomando como referencia las reglas vigentes en el reglamento de comercialización mayorista de GLP. (...)"*

En relación con el documento soporte, el parágrafo 10 del Decreto 2696 de 2004, compilado en el Decreto 1078 de 2015, establece que "El Comité de Expertos deberá elaborar el documento

### **ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019**

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 16

1  
2

**final que servirá de base para la toma de la decisión** y los integrantes de cada Comisión evaluarán **este documento y los comentarios**, las informaciones, los estudios y las propuestas allegadas al procedimiento”, el cual dentro del trámite de la presente propuesta regulatoria corresponde a este documento.

Respecto a lo que se menciona en el comentario, acerca de que “no se explican las razones en las que la Comisión sustenta el precio máximo regulado que propone para el que denomina GLP de comisionamiento de Cupiagua”, de que “Tampoco explica por qué razón Ecopetrol debería aplicar un descuento de 10% sobre este precio a partir del 1 de septiembre de 2019” y de que “Ecopetrol desconoce los motivos en los que la CREG basa su propuesta y por tanto se ve limitado para aportar elementos de juicio que permitan plantear una discusión constructiva en torno a la propuesta de la Comisión”, mediante Circular CREG 042 del 7 de junio de 2019, esta Comisión invitó al taller<sup>4</sup> sobre la Resolución en consulta 054 de 2019, “Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua”.

Durante el desarrollo del taller, tras la explicación de la propuesta regulatoria puesta en consulta, se procedió a resolver preguntas de los asistentes. Dentro de las consultas resultas, se encuentran las formuladas en el comentario, según lo que se evidencia en el audio del taller, el cual puede ser consultado en el sistema de gestión documental de esta Comisión, bajo el número de radicado I-2019-003927. A continuación, se transcriben los apartes del audio en los que se le resuelven a Ecopetrol estas inquietudes (Minuto 51:16):

Ecopetrol:

*¿Cómo llegaron a Cusiana? Si se puede saber pues, como para entender el por qué precio de referencia Cusiana para esta etapa de comisionamiento.*

CREG:

*Digamos, ahí hubo un par de elementos, sobre todo los de mayor relevancia en la discusión de la Comisión, y tienen que ver con:*

*Uno, el costo de oportunidad del producto, específicamente durante la etapa de comisionamiento. Digamos, lo que se entiende es que, en el desarrollo de un proyecto, inclusive la etapa de pruebas, de puesta a punto, hace parte de los costos de montaje y de entrada en operación. Digamos, lo que uno entendería o llamaría como costos hundidos del proyecto y, en ese sentido, desde el punto de vista de costo de oportunidad, se entendería que este producto tiene costo de oportunidad cero (0).*

*De manera similar, digamos, de pronto lo que sucedió con el tema de la planta de regasificación que, precisamente para hacer todas las pruebas de regasificación del gas, tenía que hacer unas compras de gas.*

*Lo segundo es que, pues la Comisión digamos que entiende, que hay la posibilidad de una disponibilidad que soluciona algunos problemas de suministro que existen actualmente y, pues, que hay que definir alguna situación de comercialización para que esas transacciones se hagan.*

<sup>4</sup> Que se realizó el miércoles 12 de junio de 2019 de 3:00 pm a 5:00 pm en las instalaciones de la CREG, Av. Calle 116 No. 7-15 Edificio Cusezar Int. 2 Oficina 901, Bogotá, se inscribieron funcionarios de Ecopetrol, según consta en el registro, identificado en el sistema de gestión documental de esta Comisión bajo el radicado I-2019-003777.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 17

Tiene que ver también con un tema, digamos, de competencia entre las mismas fuentes y, precisamente por la ubicación que tiene este punto, la distancia que existe con Cusiana, pues llevan a la Comisión a tomar estas determinaciones, digamos, y de ahí es donde, de la discusión y el debate que hubo internamente, se define esto como propuesta de condición de comercialización, considerando: el cronograma planteado por Ecopetrol y un incentivo para que, de alguna manera, ese periodo de comisionamiento termine lo más cercano a ese cronograma que está previsto.

### Comentario 3.

“(...) A pesar de lo anterior, queremos recordar que el precio máximo regulado que Ecopetrol puede cobrar por el GLP de Cusiana fue establecido en la Resolución CREG 123 de 2010, en aplicación de la metodología definida en la Resolución CREG 066 de 2007. Es de resaltar que para esta fórmula tarifaria el artículo 126 de 1994 prevé una vigencia de cinco años.

Esto es relevante en la medida en que consideramos oportuno llamar la atención sobre la conveniencia de fundamentar nuevas decisiones en materia de precios en dos normas que han estado vigente (sic) por más de cinco años. Esto debido a que las condiciones actuales del mercado de GLP son diferentes a las condiciones observadas en los años 2007 y 2010. El mercado pasó a ser uno estructuralmente superavitario a uno estructuralmente deficitario. Además, la participación de Ecopetrol en el mercado se ha reducido, en parte por la mayor participación de otros comercializadores nacionales y, sobre todo, por la entrada de nuevos agentes que comercializan GLP importado.

Al respecto, es preciso recordar que el propio Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2215 de 2015, adicionó al Decreto 1073 de 2015 el artículo 2.2.2.7.4, en el cual señaló la necesidad de promover el desarrollo de mecanismos que permitan la formación eficiente del precio del GLP para garantizar el abastecimiento de este energético. Más adelante, en la Resolución 40344 de 2017, el Ministerio de Minas y energía reiteró tal necesidad. A pesar de lo anterior, a la fecha no se ha modificado la regulación mencionada.

En este sentido, en Ecopetrol consideramos que existen razones suficientes, como lo exponemos en el documento con radicado en la CREG número E-2019-002597, para que la nueva regulación no sujete el precio del GLP de Cupiagua a una regulación que el mismo Gobierno Nacional ha encontrado necesario actualizar con el objetivo de incentivar la entrada de nueva oferta y mayor competencia. (...)

### Respuesta 3.

Esta Comisión reitera que el objeto de la propuesta regulatoria no es definir el precio máximo regulado para la fuente de producción nacional denominada Cupiagua, sino establecer las condiciones necesarias para poder llevar a cabo el aprovechamiento y comercialización del GLP proveniente de una etapa de comisionamiento, tal como se expone en la respuesta al comentario 1. La solicitud de precio máximo regulado para la fuente Cupiagua se resolverá en el marco de la actuación de carácter particular que se viene adelantando para estos fines y que dio inicio mediante Auto de radicado CREG I-2019-002617.

De otro lado, con respecto a lo dispuesto en el Decreto 2215 de 2015 y la Resolución 4 0344 de 2017, estas actividades están comprendidas dentro de las funciones asignadas de manera permanente a esta Comisión en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, diferentes de las

#### ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 18

OL 1

facultades en materia de abastecimiento, las cuales no se encuentran en cabeza de esta Comisión.

En cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley 142 de 1994 y teniendo en cuenta las disposiciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión ha venido expediendo medidas y propuestas regulatorias, tal como las resoluciones CREG 106 y 171 de 2017. Adicionalmente es preciso mencionar que, con anterioridad a la expedición de la Resolución 4 0344 de 2017, esta Comisión, en este mismo sentido y atendiendo estos mismos objetivos en relación con promover la oferta de GLP con destino al servicio público domiciliario, a efectos de permitir la continuidad en la prestación del servicio, expidió las resoluciones CREG 075 de 2015, 064, 065, 129 de 2016 y 080 de 2017.

#### **Comentario 4.**

*"(...) Finalmente, es de observar que en el Documento CREG 051 de 2007, soporte de la Resolución CREG 066 de 2007, la Comisión de Regulación señaló su disposición para modificar la metodología de precios de paridad de exportación a una de paridad de importación si llegara a observarse un posible déficit en el mercado, como en efecto se observa en la actualidad y se prevé para el futuro<sup>5</sup>.*

*En el literal a del artículo 22 y en el literal c del artículo 23 de la propuesta regulatoria contenida en la Resolución CREG 121 de 2016, por la cual se publicó para consulta un proyecto 'Por el cual se establece el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo y se dictan otras disposiciones', la misma Comisión propuso que las nuevas fuentes de suministro quedaran sujetas a un régimen de precios de libertad vigilada, sin plantear diferencias entre las fuentes de Ecopetrol y las de terceros.*

*Así, en Ecopetrol consideramos importante que la Comisión exponga las razones por las que establece que el precio máximo regulado para el GLP de comisionamiento de Cupiagua es menor al precio de paridad de importación, pues no comprendemos qué motivaría un cambio en la posición hecha pública por la CREG en sus documentos oficiales. (...)"*

#### **Respuesta 4.**

Ver respuesta al comentario No. 2.

#### **Comentario 5.**

*"(...) Artículo 1. Definiciones*

*En el artículo 1 se define 'Contratos de suministro de GLP de comisionamiento' como aquellos '(...) contratos de suministro de GLP que se suscribían durante el esquema de comercialización de comisionamiento'.*

<sup>5</sup> Cabe destacar que el mercado colombiano de GLP estuvo plenamente abastecido por la oferta nacional hasta 2016, pero a partir de 2017 la demanda ha necesitado sistemáticamente de producto importado para abastecerse. En particular, entre 2017 y 2019, la producción nacional promedio fue de 43,9 millones de kilogramos – mes, mientras que la demanda ha sido de 50,2 millones de kilogramos – mes. Lo mismo se espera que suceda a futuro, pues el balance muestra que en los próximos cinco años el mercado de GLP mantendrá la condición deficitaria observada desde finales de 2017. Se destaca que entre el segundo semestre de 2019 y diciembre de 2023, la oferta nacional sería en promedio de 36,7 millones de kilogramos – mes frente a una demanda promedio de 51 millones de kilogramos – mes.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 19

7  
21

*En relación con lo expuesto, el literal a) del artículo 6 señala que '(...) Como requisito previo al envío de solicitudes de compra, dentro del esquema de comercialización de GLP de comisionamiento, los compradores deberán suscribir con Ecopetrol un contrato de suministro de GLP de comisionamiento (...)'.*

*Así las cosas, consideramos necesario que la CREG precise si lo que se tiene previsto es la celebración de contratos de suministro para cada uno de los ciclos de nominación de suministro o si resulta válido la celebración de un único contrato que cobije cuantos (sic) ciclos de nominación ocurrán durante la comercialización de GLP de comisionamiento. (...)"*

### **Respuesta 5.**

En el taller realizado el miércoles 12 de junio de 2019, sobre la Resolución en consulta 054 de 2019, se resolvió una pregunta en ese mismo sentido. A continuación, se transcribe el aparte del audio en el que la misma se contesta. El audio del taller puede ser consultado en el sistema de gestión documental de esta Comisión, bajo el número de radicado I-2019-003927 (Minuto 31:50). No obstante, lo anterior, para mayor claridad se agrega un párrafo en la resolución dejando explícita esta condición (literal b del artículo 6 de la Resolución CREG 083 de 2019).

Asistente:

*La pregunta que tengo es si lo que se piensa es tener un contrato por cada ciclo de nominación o un solo contrato que abarque n ciclos de nominación.*

CREG:

*El objetivo es que haya la menor carga operativa para todas las partes y en ese sentido la idea es que se suscriba un solo contrato. No es necesario que se suscriba desde el inicio del periodo de comisionamiento. Es necesario que se suscriba antes de hacer la primera participación en un ciclo –y como lo mencionábamos– y la vigencia de este contrato se entendería que va hasta cuando termina el periodo de comisionamiento, que será quince (15) días después de que Ecopetrol anuncie que termina el periodo de comisionamiento.*

*Y, como mencionábamos, de parte del comprador pues no hay ninguna obligación. Inclusive puede suscribir el contrato y no participar en ningún ciclo, si la oportunidad, la logística, no sé, las condiciones que evalúe el comprador para la participación en ese ciclo específico, pues, le dicen que no y no presenta interés, pues, no está obligado a participar en ninguna, como puede que participe en todas. –Ya será según– Digamos, es voluntaria la participación en función de lo que él analice para cada una de las ofertas que existan.*

### **Comentario 6.**

*"(...) Artículo 4. Esquema y condiciones de comercialización de GLP de comisionamiento.*

*Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el numeral 1.1 y 1.2 de la presente comunicación, comedidamente le solicitamos a la Comisión que dé trámite a la actuación administrativa iniciada mediante Auto I-2019-002617 (expediente 2019-0034) y establezca mediante acto administrativo de carácter particular que Ecopetrol podrá comercializar el GLP de Cupiagua a un precio máximo regulado igual al precio de paridad de importación referenciado al*

#### **ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019**

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 20

11/

*mercado de Mont Belvieu, Estados Unidos. Lo anterior para la comercialización mediante contratos firmes, así como para la comercialización de GLP de comisionamiento.*

*Esto permitirá que Ecopetrol ofrezca al mercado el GLP que produzca durante el comisionamiento de la planta, teniendo en cuenta: i) el riesgo que le representa a los compradores; y ii) el precio máximo regulado que haya sido establecido por la Comisión de Regulación.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que se establezca el reglamento para la comercialización del GLP de esta fuente mediante una norma de carácter general. (...)"*

### **Respuesta 6.**

Esta Comisión reitera que el objeto de la propuesta regulatoria no es definir el precio máximo regulado para la fuente de producción nacional denominada Cupiagua, sino establecer las condiciones necesarias para poder llevar a cabo el aprovechamiento y comercialización del GLP proveniente de la etapa de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua, tal como se expone en la respuesta al comentario 1. La solicitud de precio máximo regulado para la fuente Cupiagua se resolverá en el marco de la actuación de carácter particular que se viene adelantando para estos fines y que dio inicio mediante Auto de radicado CREG I-2019-002617.

### **Comentario 7.**

*"(...) Artículo 5. Asignación de cantidades en el ciclo de nominación de suministro.*

*El artículo señala que '(...) el producto debe asignarse a cada solicitante en forma proporcional a su capacidad disponible de compra vigente al momento del inicio del respectivo ciclo de nominación'.*

*Sin embargo, una vez realizadas algunas simulaciones del procedimiento propuesto por la Comisión para la asignación del GLP de comisionamiento, se encontró la necesidad de determinar si el prorrato se debe realizar con base en la capacidad disponible de compra de cada agente o en la solicitud de producto. Si la asignación del producto se realiza con base en la capacidad disponible de compra y esta es mayor a la solicitud del cliente, la asignación resultante sería inconsistente con la necesidad del comprador.*

*Al respecto, vale la pena mencionar que en el marco de las OPC semestrales, la capacidad disponible de compra se ajusta a partir de la solicitud producto de cada comprador. Así las cosas, proponemos respetuosamente a la Comisión que mencione explícitamente en el artículo que en los procesos de asignación que se den durante el comisionamiento, las cantidades que se tendrán en cuenta en el proceso de prorrato se determinarán como el menor valor entre la capacidad disponible de compra y la solicitud de cada comprador.*

*Por otro lado, también se identificó que es necesario establecer la forma como participarán del proceso de asignación los compradores que no cuentan con capacidad de compra. Al respecto, sugerimos hacer explícito que la solicitud de volúmenes por parte de estos agentes será la variable a considerar para su respectiva asignación. En otras palabras, se propone que se adopte el tratamiento definido por la CREG en las circulares en las que se define la capacidad de compra. (...)"*

### **ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019**

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG 051-19</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 21



## Respuesta 7.

Teniendo en cuenta los comentarios recibidos sobre este tema, se modifica, en la resolución definitiva, el procedimiento a seguir para realizar la asignación de cantidades en eventos en los cuales las solicitudes de compra excedan la disponibilidad de producto. Dicho procedimiento se encuentra descrito en el artículo 5 de la resolución definitiva.

## Comentario 8.

*“(...) Artículo 6. De los contratos y las obligaciones en la entrega del GLP de comisionamiento.*

*En la comunicación con radicado CREG E-2019-002597, Ecopetrol le solicitó a la Comisión, entre otras cosas, permitir la comercialización del GLP producido por Cupiagua en la etapa de comisionamiento de manera interrumpible. Esta solicitud se justifica en la medida en que los ajustes operativos que se realizan en esta etapa imposibilitan la producción continua (sic) del producto dentro de los parámetros de calidad definidos por la regulación. Así las cosas, un contrato interrumpible le permite a la demanda recibir un producto que valora, pero también le da la flexibilidad al productor para asegurar la puesta a punto de las facilidades de producción, sin verse abocado a asumir riesgos comerciales.*

*El entendimiento de Ecopetrol es que la forma como la Comisión propone atender esta solicitud es a través de contratos con características similares a las de hoy, salvo que permite cubrir períodos de entrega más cortas. Al respecto, esta compañía entiende que los requerimientos de logística y llevar camiones cisterna a los puntos de entrega de cada fuente, dificultan la aplicación estricta de un contrato interrumpible.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que la propuesta planteada por la Comisión podría funcionar si se permite una variación de ±30% en el cumplimiento de cantidades durante las ventanas de tiempo definidas, lo cual daría la flexibilidad requerida para realizar las diferentes pruebas, así como la estabilización y puesta en funcionamiento de la planta.*

*Por otro lado consideramos que las obligaciones y responsabilidades deben ser simétricas para las partes, por lo que se deben ajustar las obligaciones de entrega y recibo. Por todo lo anterior, sugerimos respetuosamente reemplazar los literales c, d y e del artículo 6, por los literales c y d que proponemos a continuación:*

- c) *La obligación en la venta y entrega de cantidades por parte de Ecopetrol, y de compra y recibo de cantidades por parte del comprador se extenderá hasta las cantidades asignadas en cada ciclo de nominación, las cuales podrán tener una variación de ±30% con respecto a las cantidades asignadas.*
- d) *A las cantidades asignadas, y de conformidad con el programa de entregas, les será aplicable lo previsto en los artículos 16 a 19 de la Resolución CREG 053 de 2011, teniendo en cuenta que las variaciones permitidas en el numeral anterior no constituyen incumplimiento en las constituyen incumplimiento en las condiciones de entrega o de recibo del producto, según corresponda, ni son sujetas a compensación. (...)"*

## Respuesta 8.

Respecto a este comentario, considera la Comisión que, con las medidas planteadas en el proyecto regulatorio en consulta y en la resolución definitiva, es claro que Ecopetrol determina

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 22

1  
26

libremente la cantidad de producto a nominar y cuándo inicia cada ciclo de nominación. Adicionalmente, Ecopetrol cuenta con la capacidad para gestionar inventario, según el almacenamiento disponible en las facilidades, tal como se describe en la información remitida a esta Comisión.

En ese sentido y considerando que existen restricciones para los compradores, en términos de la logística disponible para recibir el producto, principalmente por la disponibilidad de carrotanques y los tiempos de desplazamiento de los mismos hasta el punto de entrega, no se modifican las obligaciones en la entrega de producto, frente a las cantidades anunciadas como disponibles y asignadas en cada ciclo.

No obstante, cuando se presente una mayor disponibilidad de producto, frente a las cantidades anunciadas, se modifica la propuesta regulatoria para que la misma pueda ser comercializada, previa aceptación, según la logística requerida, de los potenciales compradores:

*"En el evento en el que después de la confirmación del programa de entregas se presenten mayores cantidades disponibles de GLP a las inicialmente anunciadas, las mismas podrán ser comercializadas a los compradores que manifiesten que cuentan con la logística requerida para su recibo, sin exceder su solicitud de compra ajustada. Cuando más de un comprador manifieste que se encuentre en capacidad de recibir estas cantidades adicionales, las mismas deberán ser asignadas en proporción a sus solicitudes de compra ajustadas".*

### Comentario 9.

*"(...) Artículo 7. Terminación del periodo de comisionamiento.*

*Este artículo establece que 'Ecopetrol deberá informar a la CREG, a la SSPD y publicar en su página web, con una antelación no menor a quince (15) días calendario, la fecha de terminación del periodo de comisionamiento'.*

*Al respecto, amablemente le proponemos a la CREG que permita que este anuncio se realice con una antelación de la menos una semana, debido a que las pruebas, sus resultados y los ajustes operativos derivados de ello se presentan a lo largo de todo el proceso de comisionamiento y, por lo tanto, operativamente solo es posible establecer la terminación del comisionamiento en el tiempo propuesto. (...)"*

### Respuesta 9.

Con respecto al anuncio de la terminación del periodo de comisionamiento, la Comisión tuvo en cuenta los comentarios recibidos por todos los agentes y, en ese sentido, la propuesta definitiva incluye los siguientes elementos:

- Ecopetrol avisa la fecha de inicio del periodo de comisionamiento, por lo menos diez (10) días antes.
- El descuento sobre el precio del GLP de comisionamiento se aplica después de 60 días calendario, contados a partir de la fecha de inicio del periodo de comisionamiento.
- Ecopetrol avisa la fecha de terminación del periodo de comisionamiento, por lo menos diez (10) días antes.

### ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 23



## Comentario 10.

*“(…) Igualmente, vemos la necesidad de insistir en lo mencionado en la sección 1.2 del presente documento, en particular respecto de la justificación para la aplicación de un descuento de 10% sobre el precio de Cusiana para determinar el precio máximo al que podría vender Cupiagua en la etapa de comisionamiento, a partir del 1 de septiembre de 2019.*

*Al respecto, y bajo el entendido de que este descuento pretende establecer un incentivo para terminar el comisionamiento a partir del 1 de septiembre de 2019, es preciso resaltar nuevamente que la estabilización adecuada de la planta es un proceso que depende, entre otros, de los resultados de las pruebas de funcionamiento bajo condiciones simuladas y no simuladas, pruebas de arranque y pruebas operacionales. En ese sentido, la finalización de la etapa de comisionamiento es independiente de decisiones comerciales asociadas al precio de venta del producto. (...)”*

## Respuesta 10.

Dentro de las razones tenidas en cuenta por esta Comisión para la definición de las medidas regulatorias propuestas se encuentra la de establecer el plazo para la comercialización de producto bajo este esquema, asociado al proceso de comisionamiento y dando señales para que dicho periodo no se extienda más allá del plazo estimado inicialmente. En ese mismo sentido, el cronograma utilizado como referencia para definir las condiciones de comercialización del esquema planteado fue el que por su parte informó Ecopetrol.

Adicionalmente, ver respuesta al comentario No. 2.

## Comentario 11.

*“(…) Adicional a ello, es posible que incluso cuando Ecopetrol haya terminado la etapa de comisionamiento, no pueda realizar una OPC para comenzar las entregas en firme a partir del 1 de septiembre. Esto se explica en que una vez la CREG adopte una decisión respecto al precio de Cupiagua, Ecopetrol podría interponer un recurso de reposición frente a tal decisión, si así lo considerase, lo que podría acarrear mayores tiempos en la resolución definitiva del precio para la nueva fuente de producción. Esto invalidaría nuevamente el fundamento de la existencia del descuento en el precio como un incentivo a la finalización de la etapa de comisionamiento. (...)”*

## Respuesta 11.

Respecto a este punto es preciso señalar que los tiempos para resolver una actuación administrativa particular están definidos desde el año 1994, en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994:

*“(…) Artículo 111. Oportunidad para decidir. La decisión que ponga fin a las actuaciones administrativas deberá tomarse dentro de los cinco meses siguientes al día en el que se haya hecho la primera de las citaciones o publicaciones de que trata el artículo 108 de la presente Ley (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de llevar a cabo una solicitud que culmina con la expedición de una resolución de carácter particular, es claro que de antemano se conocen los tiempos previstos en la Ley para que la Comisión resuelva la actuación administrativa en mención.

### ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código:	Versión:
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	RG-FT-005	0

Fecha última revisión: 28/10/2016

Página: 24

11/11

Tal situación fue expuesta en el taller realizado el miércoles 12 de junio de 2019, sobre la Resolución en consulta 054 de 2019. A continuación, se transcribe el aparte del audio en el que se atiende esta inquietud. El audio del taller puede ser consultado en el sistema de gestión documental de esta Comisión, bajo el número de radicado I-2019-003927 (Minuto 53:23)

Ecopetrol:

*Hablando del cronograma y hablando del primero de septiembre, incluso pudiera pasar que Ecopetrol ya, digamos, haya determinado que el comisionamiento termine en esa fecha, el primero de septiembre, pero hay unos temas regulatorios asociados al precio que pudieran hacer que yo no, que Ecopetrol pues digamos, no pudiera salir a una OPC.*

*Y esos temas son que, digamos, ustedes tienen hasta el 31 y nosotros, pues por ley, tenemos una posibilidad de recursos de reposición y hay unos tiempos en esos recursos y demás que, seguramente, pues digamos, el primero de septiembre se podrá tener precio, pero no necesariamente ya un precio en firme, entonces para que consideren que ese primero de septiembre no necesariamente es una fecha que está dado desde el punto de vista de comisionamiento, sino también pueden estar otros factores que hagan que yo no haya salido a OPC, a la OPC en firme.*

*Entonces, pues digamos, el primero de septiembre seguramente es una fecha que hace que no por temas operativos, sino por otros temas, no sea la fecha para mencionar como un incentivo para que yo trate de salir, descontándome el precio, digamos, en términos de Cusiana descontado al noventa (90) por ciento.*

CREG:

*Hay sólo como dos comentarios, digamos, reiterando lo que usted menciona y está previsto, y se hace referencia en esta propuesta regulatoria, y es que, digamos, que el anuncio de la OPC no puede darse sin perjuicio de lo previsto en la Ciento veintitrés (123) de dos mil diez (2010) y es, precisamente, que haya definido, se esté definida la condición de precio para poder hacer la comercialización de producto.*

*Y el segundo comentario tiene que ver –que– con los tiempos, o sea, los tiempos para resolver los actos administrativos, las actuaciones administrativas particulares de la Comisión, y los tiempos que pueden tomar resolver los recursos no son nuevos. Digamos, los agentes los conocen desde hace bastante tiempo y, digamos, en ese orden de ideas, precisamente, pues, hacen sus solicitudes, presentan la información para que se les resuelva, digamos, en los tiempos que se tienen previstos para resolver este tipo de actuaciones.*

## Comentario 12.

*"(...) Finalmente, en relación con el literal b, consideramos que la CREG excluya expresamente la aplicación del literal c del artículo 13 del Reglamento de Comercialización Mayorista, en la medida en que la primera OPC para Cupiagua, denominada original en la resolución de consulta, no se realizará de manera simultánea con las demás fuentes de producción. Lo anterior, con el objetivo de que sea claro el marco regulatorio aplicable a la comercialización de una nueva fuente de producción, y que este se pueda diferenciar del que se aplica a las OPC semestrales con las que se comercializa el producto de las fuentes existentes. (...)"*

## ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 25

CH / y

## Respuesta 12.

Respecto al comentario, se propone ajustar el literal c) del artículo 2 de la propuesta regulatoria el cual quedará de la siguiente manera:

*“(…) Artículo 2. Periodo de Comisionamiento. Corresponde al periodo comprendido entre las fechas de inicio y terminación que informe Ecopetrol, de acuerdo con las siguientes disposiciones: (…)*

- c) *Con el aviso de terminación del periodo de Comisionamiento, Ecopetrol podrá convocar a una Oferta Pública de Cantidades, OPC, para comercializar cantidades en firme de la fuente de producción de Cupiagua por lo que reste de la OPC que se encuentre en curso. Esta OPC estará abierta a todos los distribuidores y usuarios no regulados en los términos del artículo 12 de la Resolución CREG 053 de 2011. Para el proceso de asignación de cantidades se considerará como zona de influencia de esta fuente, todo el país. (…)* Resaltado y subrayado fuera de texto

Considera esta Comisión que, con la redacción de este literal, es claro que la primera OPC para Cupiagua, es decir, una vez se termine el periodo de comisionamiento, no debe cumplir el requisito previsto en el literal c. del artículo 13 del reglamento de comercialización mayorista, excepto que el momento en el que pueda comercializarse el GLP proveniente de Cusiana, como fuente de producción nacional, coincida con el periodo previsto para ofrecer el producto, de manera independiente y simultánea, para las demás fuentes de producción nacional de precio regulado, caso en el cual deberá comercializarse el producto en las mismas condiciones que le aplican a las demás fuentes.

## 1.2 Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas - AGREMGAS

### Comentario 13.

*“(…) Teniendo en cuenta la permeabilidad del mercado nacional de GLP a la informalidad e ilegalidad, consideramos muy importante que en la Asignación de GLP tengan prelación los comercializadores y distribuidores minoristas para evitar que la asignación de grandes cantidades a Usuarios No Regulados permitan la creación de negocios paralelos, haciendo uso de esas nuevas cantidades que se ofrezcan al mercado y que pueda tener impactos negativos que incrementen los costos del producto a los usuarios finales. (…)*

### Respuesta 13.

Dentro de los objetivos previstos con relación al desarrollo de la actividad de compra y venta de GLP al por mayor, consignados en el Reglamento de Comercialización Mayorista de GLP, Resolución CREG 053 de 2011, se señala el objetivo de “*evitar que el acceso al producto, mientras el mismo proceda en su gran mayoría del que puede disponer Ecopetrol, se convierta en una barrera para la competencia en la Distribución y Comercialización Minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de este agente u otro agente.*” Para ello se busca, entre otros, una asignación del producto “*justa, en igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados*” y, en este orden de ideas, uno de los potenciales compradores son los usuarios no regulados, UNR, quienes podrán participar en el esquema propuesto en igualdad de condiciones y oportunidades.

### ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código:	Versión:
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	RG-FT-005	0

Fecha última revisión: 28/10/2016

Página: 26

Y  
cck

### Comentario 14.

*"(...) Basados en las Declaraciones de Producción y considerando que la fuente Cupiagua a partir de 2020 cubrirá parcialmente el vacío que deja en el mercado el retiro total de las cantidades producidas por ECP en Apiay y Cusiana y el retiro parcial de Barranca; desde la perspectiva de los compradores se asume que el precio de la fuente Cupiagua debe ser muy similar al de Cusiana. Ambas fuentes se encuentran en la misma área geográfica, no habría ninguna razón técnica para obtener un precio diferencial mayor a los vigentes en Cusiana, en la fecha de inicio de producción.*

*Adicionalmente no ofrecería Ecopetrol cantidades adicionales de GLP sostenibles en el largo plazo, pues con el retiro de Cusiana, promovería incluso mayores cantidades deficitarias en el balance oferta vs. Demanda. (...)"*

### Respuesta 14.

Esta Comisión reitera que el objeto de la propuesta regulatoria no es definir el precio máximo regulado para la fuente de producción nacional denominada Cupiagua, sino establecer las condiciones necesarias para poder llevar a cabo el aprovechamiento y comercialización del GLP proveniente de una etapa de comisionamiento, tal como se expone en la respuesta al comentario 1. La solicitud de precio máximo regulado para la fuente Cupiagua se resolverá en el marco de la actuación de carácter particular que se viene adelantando para estos fines y que dio inicio mediante Auto de radicado CREG I-2019-002617.

Ver adicionalmente respuestas a los comentarios 1 y 2.

### Comentario 15.

*"(...) Entendemos que Ecopetrol no tenga certeza sobre las cantidades producidas en el periodo de comisionamiento debido a la naturaleza del alistamiento y puesta en marcha de la planta de estabilización de condensados, sin embargo, para no tener traumatismos y seguir construyendo un mercado económico eficiente para los usuarios, es necesario conocer con una ventana de tiempo de mínimo 15 días de anticipación las cantidades que Ecopetrol ofrecerá en el Ciclo de Nominación de Suministro, para disponer de toda la logística necesaria y dado el caso poder modificar o cancelar los contratos de gas importado que algunos agentes puedan tener vigentes en ese momento, por esta razón solicitamos a la CREG hacer énfasis en estos tiempos para garantizar un panorama más estable y manejable para los agentes favorecidos con la asignación del gas de comisionamiento. (...)"*

### Respuesta 15.

Teniendo en cuenta estas observaciones, se definen unos tiempos mínimos para las ventanas de tiempo que deben existir para el desarrollo de cada una de las actividades que componen un ciclo de nominación de suministro. Esto se refleja en el texto del artículo 4 de la resolución definitiva.

### Comentario 16.

*"(...) Por último, en el mecanismo de Asignación de gas de comisionamiento que plantea la resolución, en caso de que las solicitudes sean mayores a las cantidades ofertadas, creemos que*

#### ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 27

CH

*se debe asignar proporcionalmente a la menor cantidad entre Capacidad de Compra Disponible y la Solicitud de Compra hecha por el comercializador. (...)"*

### **Respuesta 16.**

Ver respuesta al comentario No. 7.

## **1.3 Asociación Colombiana del GLP - GASNOVA**

### **Comentario 17.**

*"(...) Entendemos la complejidad del proceso de comisionamiento, pero ante la ausencia de regulación que proteja a los importadores del producto, es relevante para el sector que el regulador tenga en cuenta dentro de las medidas que debe tomar para viabilizar la comercialización del GLP de Cupiagua, que los importadores de GLP vienen realizando un esfuerzo para garantizar el abastecimiento y la prestación continua del servicio público al país. Por esta razón se requiere tener las garantías suficientes para que los agentes importadores no se vean perjudicados por los tiempos y procedimiento que están quedando supeditados a la decisión unilateral de Ecopetrol, tal y como lo prevé la resolución en consulta.*

*Consideramos que, si los tiempos no están claramente establecidos desde la regulación, se podría configurar un grave riesgo de incumplimiento contractual de los procesos de importación que actualmente se adelantan, lo que traería perjuicios y desestímulo a estos agentes que podrían verse abocados a pagos de penalidades o del producto importado que se haya solicitado y ya no se pueda cancelar. Adicionalmente es importante tener en cuenta los aspectos de logística, el desplazamiento de las cisternas en promedio desde el lugar más alejado del país requiere de cuatro a cinco días, sin tener en cuenta las restricciones de la Vía al Llano que persisten actualmente.*

*En este sentido proponemos que el artículo 4 de la resolución en consulta establezca los tiempos mínimos que tendrán los agentes para surtir las actividades mencionadas así:*

- a) *El anuncio de cantidades debe darse 15 días calendario antes de la primera entrega de GLP de comisionamiento.*
- b) *El recibo de solicitudes deberá realizarse 12 días calendario antes de la primera entrega de GLP de comisionamiento.*
- c) *La asignación de cantidades y la confirmación del programa de entregas debe publicarse 10 días calendario antes de que se realice la primera entrega de GLP de comisionamiento. (...)"*

### **Respuesta 17.**

Ver respuesta al comentario No. 15.

### **Comentario 18.**

*"(...) Respecto del precio máximo regulado establecido para el GLP de comisionamiento, estamos de acuerdo con que el precio de la fuente Cupiagua sea el precio regulado establecido para la*

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG 051-19</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 28

31/11

*fuente Cusiana, dado que este precio refleja el costo de oportunidad del productor y esta oferta de GLP no representa nueva oferta de producto nacional sobre la línea base ofrecida por Ecopetrol. Consideramos que cualquier señal regulatoria diferente abriría las puertas para que el productor regulado cambie a su conveniencia la disponibilidad de producto de sus otras fuentes con el fin de vender al servicio público domiciliario el producto de mayor precio regulado. (...)"*

### **Respuesta 18.**

Esta Comisión reitera que el objeto de la propuesta regulatoria no es definir el precio máximo regulado para la fuente de producción nacional denominada Cupiagua, sino establecer las condiciones necesarias para poder llevar a cabo el aprovechamiento y comercialización del GLP proveniente de la etapa de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua, tal como se expone en la respuesta al comentario 1. La solicitud de precio máximo regulado para la fuente Cupiagua se resolverá en el marco de la actuación de carácter particular que se viene adelantando para estos fines y que dio inicio mediante Auto de radicado CREG I-2019-002617.

Ver adicionalmente respuestas a los comentarios 1 y 2.

### **Comentario 19.**

*"(...) Teniendo en cuenta las observaciones del productor en el taller realizado sobre la Res. CREG 054 de 2019 en consulta, consideramos que el precio del periodo de comisionamiento debe extenderse hasta que quede en firme el precio de la fuente Cupiagua. Lo anterior con el fin de que, no sea la falta de un precio definido, la que impida ofertas de producto o un factor que apremie la regulación del precio final para la respectiva fuente frente a los tiempos que implica la utilización de la vía gubernativa ante los actos administrativos de la Comisión (...)"*

### **Respuesta 19.**

Ver respuesta al comentario No. 11.

### **Comentario 20.**

*"(...) Con el fin de garantizar la calidad del producto a los usuarios del servicio público, solicitamos establecer en la resolución la obligación del productor de garantizar con la respectiva cromatografía, que la calidad del GLP que entrega en esta fuente cumple los parámetros de la NTC 2303. (...)"*

### **Respuesta 20.**

En relación con este comentario, se propone el siguiente texto para el parágrafo 1, del artículo 4 de la propuesta regulatoria:

*"(...) Parágrafo 1. En aquellos aspectos en los que no se haya definido una condición específica para el esquema de comercialización de GLP producido durante el comisionamiento, tanto el vendedor como los posibles compradores, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los reglamentos de comercialización mayorista de GLP, Resolución CREG 053 de 2011, y distribución y comercialización minorista de GLP, Resolución CREG 023 de 2009, así como lo*

#### ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 29

*dispuesto en la Resolución CREG 063 de 2016 y demás disposiciones que les sean aplicables. (...)"*  
Resaltado y subrayado fuera de texto

En ese sentido, Ecopetrol, en calidad de vendedor y comercializador mayorista, deberá dar aplicación al reglamento de comercialización mayorista de GLP, Resolución CREG 053 de 2011, en lo que no se encuentre previsto en la presente resolución, que, entre otras cosas, señala como requisitos y obligaciones de los comercializadores mayoristas:

- Entregar el producto correctamente medido, olorizado y con el análisis que determine su composición y principales características fisicoquímicas.
- Transferir oportunamente la custodia del producto correctamente medido, siendo así responsable de que la medición se haga de manera precisa y de que los equipos se encuentren adecuadamente mantenidos para tal fin.
- Entregar únicamente producto cuya calidad cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en la regulación vigente (NTC 2303) y demostrar esta situación a sus compradores en cada entrega, cumpliendo con las normas aplicables.

#### ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG 051-19	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 30

